

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre
del año dos mil veintidós (2022).

***REF: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD DE JOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ
BOBADILLA CONTRA JAVIER SANTIAGO CALIXTO
HERNÁNDEZ. RAD 2019-00715 (REPOSICIÓN).***

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la demandante, señora JOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ BOBADILLA contra el auto calendado el día 14 de septiembre de 2022 en el que se dispuso señalar nueva fecha para llevar a cabo el examen de ADN.

I. - A N T E C E D E N T E S:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora JOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ BOBADILLA presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor JAVIER SANTIAGO CALIXTO HERNÁNDEZ (fols. 1 a 8).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 25 de julio de 2019 (fols. 9 y 10).

3.- En auto del 30 de abril del año pasado, se tuvo en cuenta que el demandado se notificó conforme a los artículos 391 y 392 del C.G.P., quien no contestó la demanda, procediéndose a abrir a pruebas el proceso, teniendo como tal la documental aportada y decretándose de oficio la práctica de los exámenes de ADN, para lo que se programó la hora de las 10 a.m. del día 16 de junio de 2021 (archivo Nro. 8).

4.- El día 21 de junio de 2021, el apoderado de la demandante allegó CERTIFICADO DE ASISTENCIA-INASISTENCIA expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el que consta que se hizo presente la señora JOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ BOBADILLA, apareciendo en blanco el usuario que no se presentó, anotándose en el acápite de observaciones, que no era posible determinar quien no asistió, como quiera que no se llevó el FUS (archivo Nro. 11).

5.-En auto del 14 de julio de 2021 se tuvo en cuenta la precitada certificación, solicitándose al mencionado Instituto informara si el examen de ADN fue o no practicado (archivo Nro. 14).

6.- En comunicación del 8 de noviembre del año pasado, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES informó que no se recibió con anterioridad el FUS, por lo que se desconocían los componentes citados para el 16 de junio de 2021 (archivo Nro. 17).

7. En auto del 18 de noviembre de 2021, se tuvo en cuenta la precitada comunicación y se señaló nueva fecha

para llevar a cabo el exámen de ADN para el día 15 de diciembre de 2021 (archivo Nro. 19).

8.- En el archivo 21 obra constancia de remisión del FUS y en auto del 10 de marzo de 2022 se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que informara si se realizó el examen de ADN (archivo Nro. 23).

9.- En el archivo Nro. 27 obra respuesta dada por el precitado Instituto, no se encontró registro de asistencia a la cita para la prueba de ADN ordenada para el 15 de diciembre de 2021.

10. En auto del 4 de agosto de 2022 se señaló nuevamente fecha para llevar a cabo el exámen de ADN para el día 31 de agosto de 2022 (archivo Nro. 30).

11. En el archivo 34, el apoderado de la demandante aportó CERTIFICADO DE ASISTENCIA-INASISTENCIA expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el que consta la asistencia de la demandante y la inasistencia del demandado.

12. En auto del 14 de septiembre de 2022 se programó nueva fecha para llevar a cabo el exámen de ADN para el día 12 de octubre de 2022 a las 8 a.m. (archivo Nro. 36).

II. - REPOSICIÓN:

Contra la anterior determinación el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante el auto impugnado del día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 153 del día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho fijó fecha y hora para la práctica de los exámenes de ADN dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), indicando lo siguiente:

"El certificado de inasistencia allegado por el GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA CONTRATO ICBF y por el apoderado de la parte demandante con comunicación remitida vía correo electrónico el día 2 de septiembre del cursante año (archivo Nro. 33) y con memorial remitido por la misma vía el día 6 del mismo mes y año (archivo Nro. 34), se tiene en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2017 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se señala nuevamente la hora de las 8:00 a.m. del día miércoles 12 del mes de octubre del cursante año con el fin de que las partes, en compañía del (la) menor comparezcan a la calle 7 A Nro. 12-61, Edificio Docencia Bogotá, laboratorio de genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la práctica de los exámenes de ADN; advirtiéndosele al demandado que su renuencia a la práctica del examen, hará presumir cierta la paternidad alegada. Comuníquesele telegráficamente a las partes, y por secretaría elabórese el formato único de solicitud de prueba de ADN con destino al I.C.B.F., el que deberá remitirse con suficiente antelación".

SEGUNDO: Mediante auto del día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 126 del día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Despacho determinó que el día treinta y uno (31) de agosto del presente año, las partes del proceso debían acudir en compañía del menor al laboratorio de genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la práctica de los exámenes de ADN, indicando además lo siguiente:

"advirtiéndosele al demandado que su renuencia a la práctica del examen, hará presumir cierta la paternidad alegada. Comuníquesele telegráficamente a las partes, y por secretaría elabórese el formato único de solicitud de prueba de ADN con destino al I.C.B.F., el que deberá remitirse con suficiente antelación".

TERCERO: El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mi mandante acudió junto con el menor al laboratorio de genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mientras que el demandado no asistió ni presentó argumento o causal alguna que justificare su inasistencia, siendo así renuente a la práctica del examen de ADN.

CUARTO: En virtud de la inasistencia del señor demandado, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES expidió certificado de "Asistencia-Inasistencia" mediante el cual se acredita que el demandado fue renuente a la práctica del examen de ADN, al no acudir en la fecha y hora programada por el Despacho al laboratorio de genética de la Entidad, el cual fue debidamente aportado al Despacho el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

QUINTO: A pesar de que el Despacho indicó mediante el Auto del día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 126 del día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), que la renuencia del demandado a la práctica del examen haría presumir como cierta la paternidad y que el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso prevé también tal consecuencia jurídica, el Despacho, sorpresivamente, mediante el auto impugnado, decidió fijar NUEVAMENTE fecha y hora para la práctica de la prueba, cuando ha debido declarar la paternidad del demandado de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 4 de agosto de 2022.

SEXTO: solicito al despacho reponer el auto impugnado y en su lugar declarar al demandado como padre del menor JUAN ESTEBAN HERNANDEZ BOBADILLA, tal como que se consignó en el Auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).".

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone

ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto si bien efectivamente el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES certificó que el día 31 de agosto de 2022 el demandado no asistió a la práctica de la prueba de ADN; también lo es, que este despacho siempre cita al demandado máximo en 3 oportunidades para tal efecto, dándole la oportunidad de comparecer a la práctica de dicha prueba. De manera que

faltaría una citación más, de ahí que en el auto objeto de censura se hubiese señalado nueva fecha para tal efecto.

Debiendo advertirse que si bien se han señalado 4 fechas para la práctica del examen, la primera de ellas: 16 de junio de 2021 no puede ser tomada en cuenta, como quiera que en certificado de ASISTENCIA-INASISTENCIA, claramente el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES certificó que no se pudo determinar quien no asistió, por cuanto no fue remitido el correspondiente FUS.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse en todas sus partes el auto atacado, por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

NO REPONER el auto calendado el día catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

De otra parte y como quiera que la fecha señalada en el precitado auto para llevar a cabo el examen de ADN ya pasó, debe esta Juez proceder a señalar nueva fecha para tal efecto, como al efecto se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2017 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se señala nuevamente **la hora de las 8:00**

a.m. del día miércoles 1° del mes de febrero del año 2023 con el fin de que las partes, en compañía del(la)menor comparezcan a la calle 7 A Nro. 12-61, Edificio Docencia Bogotá, laboratorio de genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la práctica de los exámenes de ADN; advirtiéndosele al demandado que su renuencia a la práctica del examen, hará presumir cierta la paternidad alegada. Comuníquesele telegráficamente a las partes, y por secretaría elabórese el formato único de solicitud de prueba de ADN con destino al I.C.B.F., el que deberá remitirse con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9623df7cc3dface0fbc2dc9066f11e2d525280698fd87af50980237c4f2eb7**

Documento generado en 15/12/2022 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>